



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del juicio relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; radicado en la primera secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **481/2020**, y;

## R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el **nueve de enero de dos mil veinte**, registrado bajo el folio 26 ante la Oficialía de Partes Común de la Tercera Demarcación Territorial del Estado que por turno correspondió a este juzgado, \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , en la vía **ESPECIAL DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** demandó de \*\*\*\*\* las pretensiones que indica en su demanda, manifestando para tal efecto los hechos referidos en la misma los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **catorce de enero de dos mil veinte**, se previno al accionante a efecto de que subsanara su demanda en los términos requeridos, lo que así hizo por escrito de **veintitrés de enero del mismo año**.

3. En auto de **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, se señaló fecha para la recepción de la información testimonial ofrecida por la parte actora, la que fue desahogada en diligencia de **veintiuno de octubre de la misma anualidad**.

4. Por auto de **veinte de noviembre de mismo año**, se admitió a trámite la demanda interpuesta en contra de **\*\*\*\*\***, ordenando su emplazamiento y traslado respectivo a efecto de que en el plazo concedido produjera contestación a la demanda, opusiera las defensas y excepciones y en su caso ofreciera los medios de convicción que considerara pertinentes.

5. Mediante escrito de cuenta 4307 de **diez de diciembre de dos mil veinte**, compareció a juicio **\*\*\*\*\*** en su calidad de demandado a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

6. En audiencia interdictal de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, que dio continuidad el veintiocho del mismo mes y año, dieciocho de noviembre y tres de diciembre del año próximo pasado, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes previamente admitidas en auto de diez de agosto del año próximo pasado las que así procedieron; formularon los alegatos respectivos y se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente y,

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (**\*\*\*\*\***). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

**II. MARCO JURÍDICO.** Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente reza:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”***

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

***“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá***

**artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”**

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:

**“Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.”**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone:

***“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”***

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

***“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”***

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina de quien promueve, puesto que su real y

positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

**III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por sistemática jurídica, al ser un requisito *sine qua non* previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

**“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.**

**“Tienen capacidad para comparecer en juicio;  
I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

***“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”***

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano

jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de ***ad procesum*** y **se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, lo que en el presente asunto no ocurre en virtud de lo siguiente:

*De los numerales invocados en líneas que preceden, se infiere que habrá legitimación de parte **cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello.***

*El artículo 241 del código adjetivo en la materia, señala en relación a la naturaleza jurídica de la pretensión planteada, que el **despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble**, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.*

El numeral 965 del código civil vigente en el estado de Morelos, en relación al concepto de **posesión** dice: que **es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; posesión que surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno.**

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la **posesión** es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello sin que implique la disposición de esa cosa.

*Explicada la naturaleza jurídica del juicio incoado, procede a examinar si la parte actora acreditó su legitimación procesal activa derivada de la posesión actual sobre la fracción de terreno del predio rústico denominado \*\*\*\*\*; **posesión que como se citó en líneas que anteceden, se traduce en la realización de actos materiales de aprovechamiento o de custodia respecto al bien inmueble, situación que en el caso no ocurrió, tomando en cuenta***





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló al respecto:

“1. Cómo se ha manifestado en los antecedentes que preceden, mi representada es propietaria del predio rústico denominado \*\*\*\*\* cuyas medidas y colindancias han sido precisadas con antelación teniendo desde su adquisición, la posesión de forma real, continua, pública, pacífica y cierta, además que nunca ha sido interrumpida de manera legal precisamente por los derechos adquiridos en el contrato de compraventa...”

*(El resalte es propio de la que resuelve)*

*De lo expuesto por el accionante se advierte la sola afirmación de que su poderdante tiene la posesión, por ser propietario, empero, es omiso en señalar la forma en que ha materializado esa posesión que dice tener sobre la fracción de terreno del bien inmueble que indica, y que constituye el requisito sine qua non para reconocer su legitimación procesal activa, la cual surge cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello, en el caso, la persona que haya ejercido y ejerza actos de posesión sobre el bien inmueble motivo de la acción.*

*En el caso, el accionante solo se concreta a señalar que su representada es propietaria del predio rústico donde se encuentra la fracción de terreno cuya posesión pretende recuperar, que desde su adquisición ha tenido la posesión de forma real, continua, pública, pacífica y cierta, sin embargo nada dice de los actos que han materializado ese poderío de hecho para tener la certeza de que existe una posesión como parte de la naturaleza del juicio incoado.*

*No escapa a la que resuelve que el accionante exhibió copia certificada de la escritura pública diez mil ciento sesenta y ocho, foja sesenta y tres y sesenta y ocho, volumen ciento ocho, de nueve de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del titular de la Notaría número Uno de la Tercera Demarcación Notarial de esta entidad federativa; así como también exhibió copia certificada de la escritura pública número mil ochocientos cincuenta y tres, volumen veintitrés de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de Yautepec, Morelos; ofrecimiento que tuvo como fin acreditar la propiedad de la fracción de terreno cuya posesión pretende recuperar; no obstante, tales documentales a consideración de la que resuelve*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*son ineficaces para acreditar que es el poseedor actual, toda vez que de la interpretación sistemática jurídica de los dispositivos transcritos, se tiene que en asuntos de interdicto no se ventilan cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto de un inmueble al tener el interdicto como fin el de proteger la posesión interina de quien promueve.*

*Como se infiere del marco jurídico invocado en el considerando que antecede, el numeral 965 del código civil vigente en la entidad señala que **la posesión se ejerce principalmente mediante actos materiales de aprovechamiento**, lo que no es susceptible de acreditarse con la prueba documental que el accionante exhibe, sino con otros medios de prueba que generen la convicción de que **ha ejercido una posesión material sobre el inmueble objeto del juicio**, y si bien ofreció la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 35), del interrogatorio formulado a ellos se desprenden preguntas encaminadas a exponer el nombre de la persona que tiene la propiedad del predio denominado “\*\*\*\*\*”, ninguna encaminada a ilustrar sobre los actos posesorios sobre el inmueble, como tampoco del pliego de posiciones formulado al demandado (foja 74), del cual se observa que las posiciones están encaminadas a aceptar que la propietaria del predio antes citado es la persona moral representada por el demandante, omitiendo el ofrecimiento de otros elementos de prueba que generen la convicción de que la parte actora actualmente es quien ejerce la posesión que ahora pretende recuperar.*

En relación a la naturaleza del interdicto promovido se invoca el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/236, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 876, que literalmente dispone:

**“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.** Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, **sino sólo de posesión interina**; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que **todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente**, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dato que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”*

El resalte es propio de la que resuelve.

Se invoca en sustento de lo disertado la siguiente jurisprudencia, emitido en la Novena Época, por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998; página 351, del tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Así, al no haber acreditado la parte actora tener actualmente la posesión que pretende recuperar, trae como consecuencia su falta de legitimación **ad procesum**, requisito *sine qua non* para proseguir con el estudio de la acción principal, lo que trae como consecuencia absolver al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos **168** y **1047** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se hace especial condena respecto de los gastos y costas a ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** No se acreditó la legitimación procesal activa de la parte actora en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia; en consecuencia:

**TERCERO.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevén los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7892** correspondiente al día **nueve** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diez** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

mmng\*

